

Villavicencio, Meta, cinco (05) de abril de dos Mil veintidós
(2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0169

RADICADO : 50-001-31-04-006-2022-00031-00
ACCIONANTE : JULIAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ
ACCIONADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por **JULIAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ**, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la presunta violación a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICO POR CONCURSO DE MÉRITOS**.

Así mismo, una vez analizado el escrito de tutela se hace necesaria la vinculación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción. Encuentra que la solicitud reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y le asiste competencia a este Despacho para avocar conocimiento, conforme a lo establecido en el Decreto 1382 de julio 12 de 2000.

Así mismo, se observa que la parte actora solicita como medida provisional se **“ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso No. 2149 de 2021-ICBF, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este. Pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que se realice el examen programado”**

Respecto a las medidas provisionales solicitadas, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra



quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]"

Conforme lo anterior, lo que se pretende con estas medidas, es proteger el derecho y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos que dan pie a la interposición de la acción de amparo, a tal punto que hagan que el fallo de tutela resulte ineficaz, siendo esta medida independiente de la decisión final.

Así las cosas, revisado de manera minuciosa el escrito de tutela para el despacho no resulta evidente la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata en cabeza del accionante, como quiera que se requiere efectuar un análisis de fondo respecto del asunto. Adicionalmente, revisado el escrito de tutela y sus anexos, no se avizora que la aplicación de las pruebas se vaya a realizar en una fecha cercana, o antes de la emisión del respectivo fallo de tutela, lo que permite reforzar entonces la inexistencia de un perjuicio irremediable.

En virtud de todo lo anterior, se dispone:

1. **ADMÍTIR** la acción de tutela instaurada por **JULIAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ**, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

2. **VINCULAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción.

3. **NOTIFICAR** en condición de accionadas, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, corriendo traslado de la presente acción, para que en el término de dos (02) días, se pronuncien y remitan copias de las actuaciones que considere sean de fundamento para la decisión que debe adoptarse dentro del presente asunto, al correo institucional lsaenzh@cendoj.ramajudicial.gov.co o j06pctovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, establecido para esos fines.

4. **ADVERTIR** que, de no rinden los informes en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

5. **NEGAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por **JULIAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ** de acuerdo a las motivaciones precedentes.

6. **INFORMAR** que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

7. **NOTIFICAR** por la vía más expedita la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**ALFONSO MARÍN PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

**Alfonso Marin Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 006 Función De Conocimiento
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a445690db90478f587afe3ec5bdab094d869b353cafe73e0715727aa39563e13

Documento generado en 05/04/2022 04:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**